



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 286/25

USO OFICIAL

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/CFCS** del registro de esta Sala, caratulada **De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl O. Pleé; a Julio Miguel De Vido, los doctores Hugo Gabriel Palmeiro y Maximiliano Adolfo Rusconi; al grupo de querellas denominado "A", el doctor Javier Ignacio Moral Rancaño y al denominado "B", el doctor Leonardo Adrián Manghini.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques** dijo:

I. Las presentes actuaciones llegan nuevamente a conocimiento de esta Sala III luego del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hizo lugar parcialmente a la queja interpuesta por la defensa particular de Julio Miguel De Vido, declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario presentado por esa parte, y, con los alcances allí dispuestos, dejó sin efecto la sentencia



dictada por este órgano jurisdiccional con una integración parcialmente distinta (cfr. CFCP, CFP 1710/2012/TO2/17/CFC4, *De Vido, Julio Miguel y otro s/ recurso de casación*, reg. 2632/20, rta. el 22 de diciembre de 2020).

Asimismo, remitió los autos a esta Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina allí sentada. (cfr. CSJN, CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/RH19, *De Vido, Julio Miguel y otro s/ incidente de recurso extraordinario*, rta. el 1° de agosto de 2024).

II. Un mejor orden discursivo impone reseñar los principales actos procesales cumplidos en el presente, a los efectos de circunscribir la competencia limitada de esta sede casatoria en el presente incidente.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad condenó, el 10 de diciembre de 2018, a Julio Miguel De Vido a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo participe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública cometido por los responsables de Trenes de Buenos Aires S.A. ("TBA"), previsto en el art. 174 inc. 5° y último párrafo -en función del 173 inc. 7° del Código Penal-, y lo absolvió en orden al delito de estrago culposo (referido a los sucesos de la tragedia en la estación Once de Septiembre, del día 22 de febrero de 2012).

Tal como recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia precitada, para determinar la sanción





Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

de cinco años y ocho meses de prisión impuesta, el tribunal a quo ponderó diversos factores, en el marco de las circunstancias enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Estimó como agravantes que De Vido "(...) contribuyó a facilitar que la explotación comercial fraudulenta desplegada por TBA continúe perpetrándose por largos años, con la persistente lesión in crescendo -y particularmente gravosa- del patrimonio estatal representado por cuantiosos bienes públicos de altísimos valores económicos, que fueron otorgados en concesión a tal empresa privada, para la prestación y explotación comercial del servicio de la línea Sarmiento", que por fuera del valor comercial que tienen, los bienes involucrados "sonpreciados para la comunidad por su valor de uso, por cuanto estaban -y están- afectados a la prestación del transporte ferroviario de pasajeros: un servicio público de consumo masivo". Asimismo, valoró que el condenado "inobservó reiteradamente -y a sabiendas- ciertos deberes institucionales que lo conminaban a conjurar esa gestión empresarial fraudulenta, a entorpecerla, a intervenirla, o bien a denunciarla, a los que debió sujetar su cabal proceder". Indicó, como destacó la Corte Suprema, que se trató de un "grave suceso de corrupción estatal y corporativa, que generó la obtención de jugosas ganancias ilícitas y millonarias en detrimento del erario público" y que "es claro que constituyen extremos que ciertamente deben ser especialmente ponderados con singular peso y como causas objetivas de agravación del reproche, tanto la naturaleza de



los aportes atribuidos a Julio Miguel De Vido por haber omitido los cursos de acciones esperados o indicados por el ordenamiento jurídico-penal, como el consecuente aumento de los daños producidos por TBA a los bienes públicos concesionados, esto es, sobre el patrimonio estatal". El tribunal oral encontró fundamento en esos aspectos para "desvalorar significativamente el comportamiento reprochado a Julio Miguel De Vido -en acto y resultado- con un grado de magnitud tal que amerita, razonablemente, apartarse del mínimo de la escala penal aplicable, que, por ende, habrá de incrementarse casi hasta acercarse a su máximo legal; ello, en los términos del artículo 41, inciso 1° del Código Penal de la Nación".

Respecto a los medios empleados, como precisó la Corte Suprema, el tribunal de la anterior instancia señaló que "[s]e valora como otra circunstancia agravante objetiva del reproche que, en razón de haberse desempeñado como titular de esa cartera ministerial, Julio Miguel De Vido incumplió con sus elementales deberes impuestos por la ley y hasta por el contrato de concesión respectivo del que era autoridad de aplicación. Esto[s] deberes le indicaban claramente a Julio Miguel De Vido que, en el caso, estaba constreñido a desplegar varios procederes que se vislumbraban nítidamente y ex ante y con probabilidad rayana en la certeza-como palmariamente idóneos para impedir, entorpecer, paliar, poner al descubierto, denunciar, o intervenir la gestión empresarial fraudulenta de TBA; y no allanarla o posibilitarla de manera apaciblemente dolosa. De modo que

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

Julio Miguel De Vido contó con expresas atribuciones, estuvo sujeto al cumplimiento de expesos deberes legales y contractuales, ejerció la máxima autoridad ministerial en materia de transporte ferroviario -entre muchas otras-, y tenía bajo sus riendas las líneas jerárquicas de las que podía disponer para, entre otros menesteres, impulsar la marcha de la UNIREN en miras a apresurar con diligencia las gestiones necesarias para renegociar los términos del contrato de concesión, activar su revocación, denunciar el comportamiento de tinte delictual de TBA, adoptar para el caso alguna medida administrativa eficaz, o incoar otras de carácter judicial. Sin embargo y a pesar de todo eso, Julio Miguel De Vido claudicó su natural competencia como titular de la cartera ministerial, desatendió todos los recursos legales y administrativos a su alcance, y omitió dolosamente siquiera intentar desplegar las conductas esperadas o indicadas por el ordenamiento jurídico-penal, que resultaban idóneas para conjurar, atenuar o interrumpir, la flagrante y cruenta lesión al patrimonio estatal".

Ponderó también "(...) como otra causa de agravación objetiva del reproche, que el comportamiento del exministro Julio Miguel De Vido adquirió una entidad de tal magnitud como para afectar, severamente, el sentimiento de confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos, de los que se espera que sus respectivos desempeños institucionales, lejos de propiciar o facilitar la corrupción y el lucro indebido de empresarios inescrupulosos, se ajusten



al estricto cumplimiento de la ley para prevenir, evitar, entorpecer o denunciar esos graves sucesos". Justipreció el órgano jurisdiccional de la anterior instancia que "emparentado en cierto sentido con esa temática, cabe apreciar que la gestión empresarial fraudulenta de TBA, no está del todo exenta de ser analizada como un hipotético factor criminógeno del siniestro. Porque sin desmedro de las absoluciones, que en orden al delito de estrago culposo agravado habrán de recaer respecto de Julio Miguel De Vido [...] no parece que se pueda del todo prescindir de ese enfoque para calibrar, hasta qué punto, esa fraudulenta gestión de TBA podría explicar -mediata o remotamente- y dentro del ámbito operacional de la línea Sarmiento a su cargo, las características del luctuoso siniestro y las responsabilidades penales de sus directivos y responsables condenados en la causa que es antecedente de la presente".

Desde el aspecto personal del condenado, a efectos de mensurar la sanción legal aplicable, el tribunal de grado refirió, como sintetizó la Corte Suprema, que "se computan la edad de Julio Miguel De Vido, su educación universitaria, nivel profesional y cultural, y vasta trayectoria desplegada en diversas áreas de la función pública, como así también, que aquél contaba con medios económicos suficientes para obtener su propio sustento y el de su grupo familiar. Todo ello permite concluir, con meridiana claridad, que el exministro Julio Miguel De Vido pudo en el caso ajustar -holgadamente- su proceder a las exigencias del orden jurídico-penal. [...] Como causa de atenuación subjetiva se

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

valora que el encausado Julio Miguel De Vido no posee antecedentes computables, más allá de registrar varias causas penales en trámite".

III. La defensa particular de De Vido impugnó dicha sentencia mediante recurso de casación oportunidad en la que, en lo que aquí interesa y como se verá *infra*, criticó la fundamentación de la determinación de la pena por parte del tribunal oral al considerar arbitraria la imposición de una sanción cercana al máximo legal y solicitó su reducción al mínimo de la escala.

Tal como se desprende de la sentencia de la Corte Suprema, los impugnantes en su recurso consideraron que el *quantum* punitivo determinado en cabeza de De Vido violaba los principios de igualdad y culpabilidad, además de resultar desproporcionado respecto de las penas fijadas para otros condenados por ambos delitos.

Indicaron que resultaba irrazonable que quienes fueron condenados como autores de la defraudación y del estrago culposo -en el que murieron 52 personas y 789 resultaron lesionadas- solamente hubiesen recibido penas ligeramente mayores a la impuesta a De Vido (como máximo, un año y cuatro meses más de prisión); que una persona condenada como partícipe necesario de ambos delitos hubiese sido condenado a cinco años de prisión; que Juan Pablo Schiavi -también funcionario público- hubiera sido condenado a dos meses menos de prisión a pesar de "resultar más cercano (funcionalmente hablando) al trágico suceso en comparación a

USO OFICIAL



nuestro asistido -por ser, específicamente, secretario de transporte-" y haber sido condenado también por el estrago; y que otros condenados con una idéntica calificación jurídica que el recurrente hubiesen recibido la pena de dos años y ocho meses de prisión. En esa dirección, alegó que las penas de los otros imputados no eran bajas, sino que la impuesta a De Vido era "excepcionalmente elevada".

Reprochó que no resultaba procedente considerar como agravante la magnitud del perjuicio ocasionado en la medida que este nunca fue cuantificado, y consideró irrelevante el valor social asignado por el tribunal oral a los bienes concesionados y de la lucha contra la corrupción a los efectos de la determinación de la pena.

Indicó que la posición de De Vido como ministro debió haber sido ponderada como una atenuante, en atención a la menor cercanía funcional del nombrado con el ilícito; que la afirmación del tribunal sobre la lesión de la confianza pública es dogmática; y que, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración, "lo determinante sería el resultado acaecido en base a datos objetivos y no la 'gravedad' de los hechos". Agregó que es "inadmisible que el propio Tribunal que absolviendo a Julio De Vido en relación al delito de Estrago avala que la supuesta administración infiel nada tuvo que ver con los trágicos resultados acaecidos venga luego, a la hora de imponer pena, a tratar de ponderar ese hecho como una circunstancia agravante"(sic).

Cuestionó también que no se valoraron otras circunstancias atenuantes referidas a su edad avanzada y al





Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

"estado actual del sistema penitenciario argentino", así como una acreditada condición de salud referida a una diabetes con insulinodependencia que encuadraría dentro del "síndrome de hipoglucemia inadvertida", que genera un riesgo de neuroglucopenia. En esa inteligencia, señaló la defensa que durante el cumplimiento de la prisión preventiva, De Vido "ha atravesado episodios que lo han colocado en riesgo de supervivencia"; y que el tribunal no tuvo en cuenta la ausencia de necesidad de resocialización, lo que surgía de sus estudios universitarios, la existencia de medios de vida lícitos y la ausencia de cualquier antecedente penal.

Dicha impugnación fue rechazada oportunamente por esta Sala, con una integración parcialmente distinta, en la resolución referida *supra*.

Respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la mensuración de la sanción impuesta a De Vido, reseñó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia citada, que los jueces de esta Cámara que conformaron la mayoría relataron los fundamentos del tribunal oral sobre el punto, aunque sin mencionar el referido a la improcedente apreciación del estrago.

Concluyeron oportunamente los magistrados de esta sede casatoria que los jueces de la instancia anterior habían fundamentado en forma correcta y pormenorizada la sanción impuesta al condenado. Refirieron que "en la sentencia se expresaron los motivos por los cuales se consideraba apropiado imponer la pena de cinco años y ocho meses de



prisión, efectuándose un análisis ajustado a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, al tamizar la magnitud del injusto y la culpabilidad de De Vido por el hecho atribuido. En este sentido, cabe señalar que pese a la evidente disconformidad de la defensa, los sentenciantes dieron precisas y sobradas razones para imponer un monto de pena rayano al máximo, fundamentos especialmente vinculados con la magnitud y trascendencia institucional de la conducta reprochada".

Memoró la Corte que el juez que votó en primer término en esa resolución estimó que "el tribunal de grado ponderó la situación de De Vido, en sintonía y encontrando un justo equilibrio con los condenados en la causa 'Once I', partiendo naturalmente de la magnitud del injusto, la culpabilidad por el hecho cometido y las condiciones personales del acusado". Agregó "que la prolongada extensión de la gestión del nombrado como máxima autoridad en materia de transporte, conduce a que su participación esencial en la maniobra defraudatoria llevada adelante por los responsables de TBA pudiera ser ejecutada exitosamente a lo largo de los años, lapso durante el cual bien pudo haber encauzado el curso de los acontecimientos para evitar el evidente y comprobado deterioro del material rodante y, con ello, el daño causado al patrimonio estatal. De este modo, la especial posición que el acusado ostentaba y lo disvalioso del comportamiento probado a su respecto, nos conduce a descartar de plano las objeciones defensasistas y, por añadidura, a convalidar la mensuración de la pena efectuada por el a quo".

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

Añadió dicho magistrado que "el caso de marras se inscribe dentro del concepto de actos de corrupción, conforme los instrumentos internacionales que regulan la materia. En este sentido, debemos tener particularmente presente los compromisos asumidos por el Estado Argentino a través de la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley n° 24.759, publicada en el Boletín Oficial el 17/01/1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley n° 26.097, publicada en el Boletín Oficial el 9/6/2006), tendientes a la prevención, detección, sanción y erradicación de conductas como las aquí juzgadas. (...) De esta manera, habiendo ostentado De Vido la calidad de funcionario público, luce acertada la inhabilitación especial perpetua que le fuera impuesta, por aplicación de las previsiones del art. 174 in fine del Código Penal".

Ad finem, consideró que "las críticas expuestas por el recurrente responden a su exclusiva disconformidad con el monto de la pena impuesta, y al respecto cabe recordar que su graduación sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada. En efecto, la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del Tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad que en el caso no se aprecia".



IV. Contra dicha sentencia, en lo que aquí concierne, la defensa particular de Julio Miguel De Vido presentó recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile por esta Sala, con una integración parcialmente distinta, cuestión que motivó la presentación directa de esa parte ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (cfr. Sala III, Causa N° CFP 1710/2012/TO2/17/2, *De Vido, Julio Miguel s/recurso extraordinario*, reg. 343/21, rta. el 23 de marzo de 2021).

El tribunal *ad quem*, en la sentencia del 1° de agosto de 2024 citada, entendió que únicamente los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia de esta Sala III respecto de la determinación de la pena y su deficiente revisión por parte de este tribunal resultaban admisibles, en tanto se dirigían contra una sentencia definitiva y suscitaban cuestión federal suficiente para la apertura de la queja.

Afirmó la Corte Suprema que la decisión de esta Sala III resultaba arbitraria por omitir "(...) *el tratamiento de agravios planteados por la defensa que eran conducentes para la solución del pleito o bien por haberlos desestimado mediante fundamentos dogmáticos*".

Indicó que la arbitrariedad fincaba en que esta tribunal, al aseverar que la pena impuesta se encontraba correctamente fundada, "(...) *omitió mencionar que el tribunal de mérito había considerado que 'sin desmedro de las absoluciones' en orden al estrago 'cabe apreciar' que la existencia del delito de administración infiel 'no está del*





Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

todo exenta de ser analizada como un hipotético factor criminógeno del siniestro', por lo que estimó que 'no parece que se pueda del todo prescindir de ese enfoque para calibrar, hasta qué punto, esa fraudulenta gestión de TBA podría explicar -mediata o remotamente- y dentro del ámbito operacional de la línea Sarmiento a su cargo, las características del luctuoso siniestro'".

Adujo el tribunal superior que esa "(...) afirmación es abiertamente contradictoria con los términos de la absolución de De Vido respecto del siniestro dictada por el tribunal oral que, además de haberse fundado en el 'principio de confianza frente a quienes conducían los trenes cotidianamente', se basó en que 'tampoco las imputaciones avanzaron en establecer, si las posibles conductas alternativas y conformes al derecho, que supuestamente debieron haber desplegado De Vido y Simeonoff habrían o no evitado el resultado; y en caso afirmativo, con qué grado de probabilidad, incluyendo una posibilidad rayana en la certeza. Esta última alternativa no se puede afirmar categóricamente, pues existen dudas más que razonables a ese respecto, y esto contribuirá a cimentar el temperamento que se adoptará con relación a estas imputaciones'. Por consiguiente, en función de la absolución respecto del delito de estrago, tal suceso no podía ser luego valorado como una circunstancia agravante al determinar la pena a imponer por el delito de defraudación. La defensa había criticado adecuadamente este aspecto de la decisión del tribunal oral



en su recurso de casación. Pese a ello, el a quo omitió tratar el agravio planteado, que era conducente para la correcta solución de la causa”.

Agregó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que este tribunal, en su anterior intervención, tampoco justificó por qué motivo, a pesar de haber sido absuelto por el estrago, le cabía a De Vido una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados tanto por la defraudación como por el estrago. Ello “(...) más allá de afirmar -de manera dogmática- que existía ‘un justo equilibrio’ entre el monto de tales condenas. Si bien es cierto que el principio de igualdad no obsta a que se aplique un tratamiento distinto a situaciones que se consideren diferentes, ello no exime a los sentenciantes del deber de fundamentar, en forma adecuada y suficiente, en qué consisten las diferencias que consideran relevantes para justificar un trato disímil entre los consortes en el caso concreto. Del examen de las actuaciones se desprende claramente que dicha exigencia de fundamentación no fue cumplida por el tribunal de mérito en la sentencia de condena, y que tal deficiencia, pese a haber sido denunciada por la defensa en su recurso de casación, fue tratada por el a quo en el decisorio apelado mediante una fundamentación aparente, con el solo sustento de la voluntad de los magistrados”.

Finalmente, entendió la Corte Suprema que la sentencia impugnada también resultaba “(...) descalificable por cuanto el a quo omitió toda consideración sobre la concreta alegación de que el tribunal oral había pasado por alto el





Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

planteo defensivo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad del condenado debían ser consideradas como atenuantes en atención a su incidencia en las condiciones de detención (...) Sin embargo, a pesar de las particulares circunstancias que habrían sido documentadas en la causa y de que la cámara de casación había dado cuenta de tales agravios, nada expresó al respecto".

Por lo expuesto, concluyó que "(...) la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en cuanto a la determinación de la pena de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, puesto que el a quo omitió el tratamiento de los referidos agravios, inequívocamente conducentes -en tanto remiten a las consideraciones empleadas por el tribunal oral para agravar la pena-, o bien los desestimó mediante fundamentos dogmáticos, y lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas (Fallos: 315:1658; 324:4170)".

En definitiva, hizo lugar parcialmente a la queja, declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada con el alcance dado supra y remitió las actuaciones a este tribunal para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

V. Habiendo reseñado el trámite registrado en estas actuaciones, y con la mira puesta en el pronunciamiento de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde fijar el objeto de la presente resolución.

Sabido es que por vigencia del principio dispositivo en esta instancia, el tribunal de casación se encuentra limitado a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (cfr. art. 445 CPP), y que como tales determinan el límite y alcance de la intervención jurisdiccional. Así se lo reconoce, de modo concordante, en la doctrina: "[e]l conocimiento del tribunal de alzada queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refrieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (F. De la Rúa, *La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación*, con la colab. de F. Díaz Cantón, LexisNexis, Bs. As., 2006, p. 231).

Por esa razón, será aquí materia de tratamiento únicamente aquellos agravios introducidos por el impugnante vinculados con la determinación de pena respecto de Julio Miguel De Vido, de conformidad con los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia reseñada en los acápites precedentes.

A modo de pauta hermenéutica general, entiendo que en casos como el presente corresponde proceder, en esta instancia, a una mensuración de la sanción penal a imponer, luego de celebrarse la correspondiente audiencia de visu por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P. Frente a ello,

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

insisto una vez más en la importancia que adquiere la resolución de los casos en esta instancia, para así asegurar la oportuna administración de justicia y evitar la prolongación innecesaria del proceso, conforme lo sostuve en los precedentes de la Sala II de esta Cámara, causa nro. 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolosa Jorge Fernando y otros s/recurso de casación*, Reg. Nro. 1585/20, causa nro. 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/recurso de casación*, Reg. Nro. 1761/20 y lo realicé, como integrante de esta Sala, en las causas CFP 1188/2013/TO1/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D Élia, Luis Angel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. Nro. 1007/19.

En el sentido expuesto, milita la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Duarte* (Fallos: 337:901), *Sarlenga* (Fallos: 340:1094) y "P. S. M." (Fallos: 342:2389).

De acuerdo a como quedó circunscripta la *quaestio iuris* traída a conocimiento de esta instancia, en virtud la reseña realizada, razones de autosuficiencia de la presente resolución imponen, sucintamente, a fin de no caer en reiteraciones innecesarias, recordar el hecho por el que resultó condenado Julio Miguel De Vido así como los alcances de su responsabilidad, cuestiones que no se encuentran



controvertidas de acuerdo al alcance del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya referido.

Así pues, esta Cámara en su anterior pronunciamiento afirmó que el hecho por el que resultó condenado "(...) consistió en la administración fraudulenta cometida en perjuicio del Estado, delito que básicamente se entendió verificado por el incumplimiento de la obligación de mantener y mejorar los bienes concesionados entregados por el Estado para la explotación del servicio ferroviario de la línea Sarmiento, que los responsables de TBA -con la colaboración de otros intervinientes- llevaron adelante como encargados de administrarlos, de acuerdo a los deberes que surgían del contrato de concesión".

"Esa falta de mantenimiento del material rodante, se vio reflejada en la disminución de su vida útil a la par que generó que el Estado se viera obligado a afrontar reconstrucciones integrales de esos bienes, erogaciones que, de haber sido debidamente mantenidos por la empresa concesionaria, no habrían sido necesarias".

"Asimismo, se comprobó que TBA suscribió un contrato de asesoramiento integral para la explotación del servicio con la empresa 'Cometrans SA' -controlante de la primera- que era absolutamente innecesario (recuérdese que TBA había sido reconocida como operador técnico) y que, por lo demás, no representaba beneficio alguno porque aquella firma carecía de personal especializado para cumplir con ese objetivo, amén de que excedía su objeto societario".





Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

Indicó también que De Vido se "(...) desempeñó como titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios entre el 27 de mayo de 2003 y el 10 de diciembre de 2015 (decretos 6/2003 y 2832/2015); gestión durante la cual se desempeñaron como Secretarios de Transporte sucesivamente Ricardo Jaime -entre el 28/05/2003 y el 1/07/2009 (decretos 65/2003 y 822/2009)- y Juan Pablo Schiavi -desde el 1/07/2009 al 7/03/2012 (decretos 823/2009 y 339/2012)-".

Precisaron que "(...) a partir del año 2003 el ministerio a su cargo se constituyó en la autoridad de aplicación del contrato de concesión correspondiente a las líneas General Mitre y Sarmiento, circunstancia que surge claramente del decreto 1283/2003 del 24/05/2003 y de las distintas declaraciones testimoniales mencionadas en la sentencia que ratificaron dicha circunstancia".

Aseveraron que "(...) el decreto mencionado creó el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al cual le fue transferido -entre otras cuestiones- todo lo atinente al sector de transporte. En particular, se dispuso que el Ministerio habría de tener a su cargo: '7. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia...' (artículo 4)".

En ese sentido, afirmaron que "[c]omo autoridad de aplicación, tenía las funciones que surgen del art. 6.4.2 del contrato de concesión, tales como 'a) Controlar el



cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario; (...) g) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas al Concesionario para la prestación de los servicios, su comercialización y el cumplimiento de los planes de inversiones y mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento; h) Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y operativas de los servicios concedidos; (...) j) Requerir información y realizar inspecciones y auditorías; k) Aplicar penalidades; ñ) Aprobar las reprogramaciones de obras anuales y quincenales, así como toda otra programación extraordinaria de los cronogramas de obras; o) Realizar todo otro acto que considere necesario o conveniente para el ejercicio de sus funciones' (artículo 6.4.2. de dicho documento, con las adiciones incorporadas por la addenda aprobada por el decreto 104/2001)".

Agregaron que "[e]n el año 2008 y con el objeto de reordenar la actividad ferroviaria, se dictó la ley 26.352 (sancionada el 28/02/2008, promulgada el 25/03/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 27/03/2008), en cuyo artículo 14 se puntualizó específicamente la competencia del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en materia de transporte ferroviario. En particular, se destaca: 'a) La planificación estratégica del sector ferroviario, infraestructura y servicios, y su desarrollo. b) La ordenación general y regulación del sistema y la elaboración de la normativa necesaria para su correcto desenvolvimiento. (...) **e) La continuación de los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los**

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

compromisos contractuales contraídos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de concedente existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo proponer las modificaciones, respecto de los contratos de concesión del servicio de transporte ferroviario de personas y cargas, sus addendas y la normativa reglamentaria y complementaria, con el objeto de resolver integralmente todas las cuestiones generadas durante la ejecución de los contratos, así como para satisfacer las necesidades de interés público no previstas en la contratación original y que han surgido durante su vigencia. f) La aplicación y el cumplimiento de los contratos de concesión de transporte ferroviario metropolitano e interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en la normativa respectiva. g) La habilitación o rehabilitación del establecimiento de líneas, ramales y estaciones en cuanto no afecte a la seguridad ferroviaria...’ (...)”.

Concluyeron que “(...) De Vido fue la máxima autoridad encargada de entender en materia de transporte ferroviario, al menos hasta el 6 de junio de 2012, es decir con posterioridad a la tragedia de autos, fecha en la que el área de transporte pasó a formar parte del Ministerio del Interior y Transporte, a cargo de Florencio Randazzo (decreto 875/2012)”.

Por último, asentaron que “(...) De Vido revistió la calidad de Presidente de la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos (UNIREN),



junto con el Ministro de Economía, de conformidad con lo normado por el decreto 311/2003 y resoluciones conjuntas 188/2003 y 44/2003" (ningún destacado es propio).

Destacaron los magistrados que, en definitiva Julio Miguel De Vido "(...) era la autoridad de aplicación del contrato de concesión correspondiente a las líneas General Mitre y Sarmiento (...) " y que resultaba "objetivamente irrefutable" que el nombrado "(...) conocía los incumplimientos de la empresa concesionaria, sabía de las múltiples penalidades que le fueron aplicadas y, no obstante, nada hizo para lograr la efectiva ejecución de las multas, encauzar la concesión o promover su rescisión".

También se afirmó, de consuno con lo dicho por los jueces del tribunal, que se acreditó en el caso "(...) que los bienes materiales afectados pertenecían inequívocamente al patrimonio del Estado Nacional y que su deterioro, como consecuencia de la política adoptada por el grupo empresario, así como los concretos pedidos de inversión estatal para su reacondicionamiento, se tradujeron en un perjuicio efectivo al patrimonio de la administración pública".

Se hizo pie en el anterior pronunciamiento de esta Sala, que los distintos aspectos valorados en la sentencia del tribunal tornaban "(...) evidente la complicidad (...) brindada por el ex Ministro, quien pese a las herramientas que estaban a su alcance para detener o impedir la política implementada -que a todas luces conocía-, nada hizo, favoreciendo con ello la maniobra defraudatoria desplegada por los coautores".

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

Coligieron que, "(...) como autoridad de aplicación del contrato de concesión, De Vido sí era el responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones que tenía la concesionaria a su cargo. Es decir, legal y contractualmente, estaba obligado a verificar que los bienes del Estado fueran correctamente conservados y administrados".

VI. Conforme ya lo sostuve en numerosos precedentes, al momento de establecer el quantum punitivo a imponer "la consideración de los factores para (su) determinación, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia" (confr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causas N°23.560, "Iman, Diego Miguel", rta. 26/9/2006; N°22.278, "Jany, Andrés José", rta. 31/10/2006; N°16.220, "Attardo, Mario Alejandro", rta. 28/12/2006; N°17.834, "Vicente, Javier Omar", rta. 3/5/2007; N°30.936, "Corbalán, Hernán Domingo s/recurso de casación", rta. 18/9/2008; N°27.732, "Pérez, Isidro Héctor s/recurso de casación", rta. 16/10/2008; N°23.569, "Navarro, Ramón Santos



s/recurso de casación”, rta. 1/12/2009; entre muchas otras; y Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa n° CCC 6705/2012/T01/CNC1, “Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa” -Registros nos. 246/15, 416/15, 418/15, y 420/15).

En el caso, como quedó expuesto, la arbitrariedad en la pena impuesta a De Vido que fuera descalificada por la Corte Suprema en su pronunciamiento se evidenció a partir de tres aspectos, que deberán ser subsanados en esta oportunidad.

En primer término, por el hecho de haberse valorado erróneamente al estrago por el que el nombrado fue absuelto como un motivo válido para agravar la pena. Luego, al presentarse una vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad, al no justificarse el motivo por el cual le cabía a De Vido una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados por la defraudación como por el estrago. Finalmente, al no considerarse de ningún modo el planteo defensivo relativo al estado de salud y a la avanzada edad del condenado como factores atenuantes en atención a su incidencia en las condiciones de detención.

En lo que hace a la labor de la magistratura en este punto, es decir, al establecer una sanción penal, resulta pertinente aclarar que mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es básicamente retrospectivo, pues reconduce a lo ya acontecido afirmando con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho de manera culpable, la determinación de la pena apunta a una

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

consideración de futuro, de prospección, razón por la cual la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales.

Dicha respuesta punitiva tiene que ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que cimentan el Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

El principio de proporcionalidad de la pena está íntimamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe tender la sanción. Así, en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de pena por parte del sujeto condenado, a lo que debe agregarse, en el caso concreto, la proporcionalidad de la pena con respecto a los consortes de causa de De Vido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que *"son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una*



falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (Fallos 314:424, “Pupelis, María Cristina”).

En cuanto al principio de culpabilidad, la Corte Suprema reconoció como una de sus manifestaciones, la prohibición de punir por el hecho ajeno y el principio de responsabilidad por el hecho propio, al expresar “en cuestiones de índole sancionatoria rige el criterio de la personalidad de la pena, que en su esencia responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente” (CSJN, Fallos 271:297 y 316:1190), pues “no basta la mera comprobación de la situación objetiva ... sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien es culpable” (CSJN, Fallos 320:2271 y 321:2558).

Al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (CSJN, Fallos 314:441 y 318:207), debiendo el juez, a tal fin, tomar fundamentalmente en cuenta los parámetros o datos contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y especialmente por

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

resultar en alguna medida criterios que engloban a los restantes, a la gravedad del hecho cometido, en términos de ofensividad objetiva, y al grado de culpabilidad del autor, en términos de ofensividad subjetiva. De tal forma, y teniendo en cuenta que, como principio, la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, "San Martín, Rafael Santiago", entre otros), sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta con exclusivo sustento en la propia cantidad de pena fijada, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria, como ocurrió en el caso con la pena impuesta con anterioridad.

De allí y con ajuste a la doctrina judicial y a los principios consignados, que se torna imperativo establecer una nueva determinación punitiva armónica, respetuosa de los principios enunciados, y adecuadas a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad de Julio Miguel De Vido.

VII. Sentado cuanto precede, al momento de individualizar la pena a imponer, habiendo sido Julio Miguel De Vido condenado como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración



pública, la escala penal que corresponde considerar a su respecto oscila entre los dos (2) y los seis (6) años de prisión, tomándose como pautas de mensuración, la gravedad de los hechos, la naturaleza de la acción y los medios empleados.

Resulta pertinente destacar, por su aplicación al presente, lo afirmado al votar en la causa conocida como "Once I", en donde señalé que "(...) *la intervención de los funcionarios públicos (...) revistió mayor gravedad que la desarrollada por los empresarios, ya que aquellos, desde su posición de preeminencia, se valieron de la estructura burocrática estatal para cometer los delitos aquí investigados. El acto ilícito cometido por un funcionario público, desde una posición de garante en la protección de los bienes jurídicos vinculados con el ejercicio de su función, configura un mayor injusto penal que aquel del particular, debiendo dicha gravedad verse necesariamente reflejada en la determinación de la pena a imponer*" (cfr. causa n° CFP 1188/2013/TO1/CFC5 del registro de esta Sala, Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación, reg. nro.: 442/18, rta. el 8 de mayo de 2018).

En estos casos, se configuró un particular injusto penal porque todo funcionario público tiene especial deber de cumplir los mandatos legales y de procurar su cumplimiento en el desarrollo de las tareas que realizan o controlan, y su compromiso deviene aún mayor cuando concierne a la protección de los bienes jurídicos vinculados con el ejercicio de su función.

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

La pena a imponer a De Vido, debe reflejar, entonces, la totalidad del injusto en las conductas desarrolladas, en particular, a la circunstancia del conocimiento que tenía respecto de la falta de mantenimiento del material rodante, la mala calidad del servicio prestado, y a su pertinacia en omitir o relativizar las innumerables advertencias dadas por la AGN y la CNRT, en donde solicitaban medidas urgentes para remediar la situación de deterioro e inseguridad que se constataba en las formaciones.

Conforme a los compromisos internacionales asumidos, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar que los delitos que aquí se les reprochan sean penalizados con sanciones adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de cada delito, como así también su inhabilitación en la función pública, conforme lo establecido en el art. 30, párrafo 1 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, parr. 352).

En esa lógica, y a fin de resguardar la necesaria proporcionalidad a la hora de determinar el monto de sanción estatal a aplicar, y su equivalencia a la medida de la culpabilidad demostrada, cabe destacar que aquellos empresarios encontrados responsables únicamente como participes necesarios del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública -José Doce Portas, Oscar Alberto Gariboglio y Alejandro Rubén



Lopardo, todos directivos de la empresa Cometrans- fueron condenados mediante sentencia firme a la pena de tres (3) años de prisión y costas.

Por su parte, Ricardo Raúl Jaime es el otro funcionario público condenado únicamente como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Ello, luego de la revisión del fallo citado previamente realizada por esta Sala con otra integración, en la que se lo condenó, por el hecho atribuido, a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (cfr. causa n° CFP 1188/2013/T01/CFC46, Córdoba, Marcos Antonio y otros s/descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo y otro -recurso de casación de Ricardo Raúl Jaime-, reg. 486/22, rta. el 20 de abril de 2022).

Como señalé, la pena aplicable a los funcionarios públicos, entre los que se encuentra De Vido, por su posición institucional, debe ser mayor a la de los empresarios, por lo que necesariamente superará aquella impuesta a los directivos de la empresa Cometrans. Asimismo, aquella sanción no superará la impuesta a Ricardo Raúl Jaime, en la medida que este resultaba más próximo a nivel funcional al hecho por el cual resultaron condenados, por ser específicamente Secretario de Transporte. En ese sentido, quien se desempeñaba en ese cargo tenía la decisión final en cuanto al control, fiscalización y sanción de los incumplimientos de la concesionaria relativos a la falta de ejecución de las tareas

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

de mantenimiento y representaban a la autoridad de aplicación.

Respecto a Julio Miguel De Vido, entonces, debe considerarse como agravante de la pena a imponer, el carácter fundacional y constitutivo con el cual intervino en los hechos reprochados y la prolongada extensión de su gestión como Ministro, permitiendo y consolidando desde dicha posición, el evidente y comprobado deterioro del material rodante y, con ello, el daño causado al patrimonio estatal. No puede obviarse, en ese sentido que la extensa permanencia del nombrado en el cargo de máxima autoridad en materia de transporte permitió que su intervención sustancial en la maniobra defraudatoria desarrollada por los responsables de TBA se concretara con éxito a lo largo del tiempo, período en el cual bien pudo haber adoptado las medidas necesarias para corregir el rumbo de los hechos y evitar el evidente y acreditado deterioro del material rodante, así como el perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado.

En igual sentido, el mayor nivel de reproche penal estará representado justamente en que no se trató de un incumplimiento excepcional y aislado, sino de una inacción organizada y sistemática, con intervención de una pluralidad de agentes, entre privados y funcionarios públicos.

Como factor atenuante de la pena, tengo en consideración el deterioro del estado de salud del imputado evidenciado en el transcurso de la audiencia de conocimiento

USO OFICIAL



personal llevada a cabo en el día de la fecha, así como su avanzada edad.

En fin, que habiendo ostentado De Vido la calidad de funcionario público, deviene aplicable la inhabilitación especial perpetua prevista en el art. 174 *in fine* del Código Penal.

VIII. Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas, casar el punto dispositivo II. de la sentencia impugnada y condenar a Julio Miguel De Vido como partícipe necesario de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, a la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 20, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 174 -inc. 5 y último párrafo- en función del 173 inc. 7°, del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques.

Es nuestro voto.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la impugnación traída a estudio en virtud de la opinión concordante de los colegas que me preceden en el orden de





Cámara Federal de Casación Penal

votación y en absoluto acatamiento y en cumplimiento estricto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional, habré de efectuar algunas consideraciones al respecto.

En mi anterior intervención en la presente causa, más precisamente al haber resuelto sobre la responsabilidad de penal del ex ministro a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel De Vido (cfr. mi voto en el registro 2632/20, rta. el 22/12/20), entendí que la tragedia había acontecido en un contexto de un manifiesto y grosero abuso defraudatorio en perjuicio del Estado Nacional, resultando evidente el quebrantamiento del deber de quienes desde su cargo y labor dentro de la función pública, decidieron sostener aquél mecanismo dispuesto sustancialmente para beneficiar económicamente a las empresas vinculadas al grupo de empresarios concesionarios del FFCC Sarmiento y del cuál TBA era controlada por la firma COMETRANS S.A., observando a su vez y sin realizar conducta alguna tendiente a impedirlo, como el servicio de la Línea Sarmiento se fue degradando paulatina e inexorablemente, hasta llegar al calamitoso estado que fue lo realmente determinante del trágico desenlace de los acontecimientos.

Como fuera dicho, el imputado De Vido en contradicción con aquellas funciones que le eran inherentes a su función -esto es: el fiscalizar, controlar y aplicar las penalidades correspondientes- y a sabiendas de las numerosas, graves y persistentes deficiencias del servicio, incumplió groseramente sus obligaciones, consintió la operatoria que se desarrollaba, permitió que se renovara la maniobra con el

USO OFICIAL



otorgamiento de nuevos emprendimientos, y que se continuara una y otra vez premiando con fondos estatales a la concesionaria. Todo lo cual llevó a que esta asociación entre el parasitario concesionario y la alevosa desidia de los funcionarios estatales condujera al previsible y evitable estrago que importó la muerte de 51 personas y una por nacer, y lesiones de diversa gravedad en otras setecientas ochenta y nueve (789) personas.

Allí, observé que la tragedia se desarrolló como una consecuencia directa de la conducta culposa del autor, quien, a través de su pasividad, avaló y permitió el incremento indebido del peligro común más allá de lo socialmente permitido.

Por ello, entendí, en soledad, que correspondía hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, por lo que se debe casar y revocar la decisión impugnada -el punto III de la sentencia recurrida-, y condenar a Julio Miguel De Vido, como autor penalmente responsable del delito de estrago culposo, agravado por haber causado la muerte de cincuenta y un (51) personas y una (1) por nacer y lesiones en setecientas ochenta y nueve personas (art. 196, párrafos 1° y 2° del C.P.).

No obstante, en aquella oportunidad no me pronuncié respecto del monto de pena que correspondía imponer conforme a la adecuación jurídica entonces propuesta, ni tampoco sobre los planteos formulados por la defensa particular en relación a la determinación de la pena. Ello obedeció a que, en virtud del voto concurrente de mis colegas -con una composición distinta a la actual-, se resolvió rechazar los recursos

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572



Cámara Federal de Casación Penal

interpuestos tanto por el acusador público como por el acusador particular.

En función de lo expuesto, estimo pertinente dejar sentada mi posición en cumplimiento con lo señalado por el Máximo Tribunal, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas que me preceden en el orden de votación.

La decisión jurisdiccional que ahora reclama el caso se encuentra bien acotada en sus límites a lo ordenado previamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al anular el monto de pena impuesto anteriormente al causante.

Sin embargo y dentro de esos parámetros, el art. 41 del Código Penal permitiría fijar una condenación mayor a la que ya ha quedado impuesta, atendiendo a las pautas que allí se establecen en relación a los fines de la pena, los cuales guardan correlato con los fines del Derecho Penal y estos, a su vez, con los del Derecho, que es uno solo; asegurar la vida en convivencia social en un contexto de paz y libertad.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas, **CASAR** el punto dispositivo **II.** de la sentencia impugnada y **CONDENAR** a Julio Miguel De Vido como partícipe necesario de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, a la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 20, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 174 -inc. 5 y último párrafo- en función del 173

USO OFICIAL



inc. 7º, del Código Penal y 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35387119#453898203#20250430141936572